

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-4/2014.

**RECURRENTE:** COALICIÓN PUEBLA UNIDA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIO:** ERNESTO CAMACHO OCHOA.

México, Distrito Federal, a veintinueve de enero de dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por la Coalición Puebla Unida, contra la sentencia emitida por la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintisiete de diciembre de dos mil trece, en el juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-195/2013, que confirmó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en la que, a la vez, se confirmó la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Chila, Puebla, así como la elegibilidad de los candidatos y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla de la Coalición 5 de Mayo.

**RESULTANDO**

**Antecedentes.** De los hechos narrados por el recurrente en su demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

**I. Elección y cómputos municipales.**

**1. Jornada electoral.** El siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la elección del Ayuntamiento del municipio de Chila, Puebla.

**2. Cómputo municipal.** El diez de julio, el Consejo Municipal Electoral de Chila realizó el cómputo de la elección, con los resultados siguientes:

Cómputo final de la elección del Ayuntamiento de Chila, Puebla				
Partido, Coalición o candidatura común		Votos	Votos (letra)	
Candidatura común		Coalición Puebla Unida	1,344	mil trescientos cuarenta y cuatro
		Movimiento Ciudadano	6	seis
		Pacto Social de Integración	2	dos
	Resultados de la candidatura común		<b>1,352</b>	mil trescientos cincuenta y dos
coalición "5 de mayo"			<b>1,392</b>	mil trescientos noventa y dos
partido del trabajo			0	cero
<b>candidatos no registrados</b>			0	Cero
<b>votos nulos</b>			53	cincuenta y tres
votación total			<b>2,797</b>	dos mil setecientos noventa y siete

**II. Recurso local.**

**1. Demanda.** Inconforme, el diez de julio de dos mil trece, la Coalición Puebla Unida interpuso recurso de inconformidad, con la pretensión de que se anulara la elección, debido a que, en su concepto, en las casillas 498 básica y 498 contigua 1, existió violencia moral, compra de votos y propaganda en las inmediaciones de las casillas impugnadas, con el objeto de que el sufragio se emitiera a favor de la Coalición 5 de mayo, además del cierre anticipado de dichas casillas.

**2. Escritos de pruebas.** Posteriormente, el primero de octubre, el candidato de la coalición actora presentó escrito de pruebas en dicho recurso, y el quince siguiente la coalición actora presentó escrito con el que pretendió robustecer las pruebas allegadas por el candidato.

**3. Sentencia local.** El cuatro de diciembre de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitió sentencia, en la que:

En forma previa al estudio de fondo, se desestimó el escrito del candidato bajo las consideraciones sustanciales de que en la legislación local no se le reconocía como coadyuvante, que las pruebas supervenientes debió ofrecerlas a través de la coalición en el escrito inicial de demanda, y que, en todo caso, tuvo a su alcance el recurso de apelación, para promover su planteamiento directamente, sin que lo hubiera interpuesto; en tanto, el escrito de la coalición se desestimó, porque tenía por objeto robustecer o perfeccionar las pruebas del candidato que habían sido rechazadas, además, la ampliación de pruebas

debía ser sobre hechos supervenientes, sin embargo, en el caso se referían a sucesos acontecidos antes y durante la jornada electoral, máxime que no se indicaba el por qué tenían ese carácter.

En el fondo, el tribunal electoral local confirmó la declaración de validez de la elección, la elegibilidad de la planilla postulada por la Coalición 5 de Mayo y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente, fundamentalmente, porque las denuncias y declaraciones analizadas eran insuficientes para justificar los hechos denunciados, ya que sólo evidenciaban que determinadas personas comparecieron a exponer dicha versión de los hechos.

### **III. Juicio de revisión constitucional electoral.**

**1. Demanda.** Inconforme, el nueve de diciembre, la Coalición Puebla Unida promovió el juicio de revisión constitucional electoral registrado con la clave SDF-JRC-195/2013, en el que siguió planteándose la pretensión de *nulidad de la elección*, por nulidad de la votación recibida en dos casillas, sobre la afirmación de que en el expediente existían elementos para tal efecto, que el tribunal local no adminiculó, pues debieron valorarse las pruebas ofrecidas en los escritos referidos.

**2. Sentencia impugnada.** El veintisiete de diciembre de dos mil trece, la Sala Regional Distrito Federal confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en esencia, porque la coalición actora no controvertió las razones

por las cuales se rechazaron las pruebas ofrecidas mediante escritos presentados por el candidato y la coalición, el primero y quince de octubre de dos mil trece, respectivamente, en tanto que las denuncias que constan en el expediente sí habían sido analizadas.

#### **IV. Recurso de reconsideración.**

**1. Demanda.** Inconforme, el diez de enero siguiente, la Coalición Puebla Unida, interpuso recurso de reconsideración.

**2. Recepción en Sala Superior.** En la misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio remitido por la presidenta de la citada Sala Regional, por el que envía la documentación del presente recurso de reconsideración.

**3. Turno de expediente.** El mismo día, el Magistrado Presidente por ministerio de ley de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente, registrarlo como clave **SUP-REC-4/2014** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el recurso al rubro indicado.

**5. Propuesta del asunto.** Una vez analizado el asunto, el Magistrado Instructor propone al pleno resolver el asunto bajo los siguientes:

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración en el que se impugna una sentencia emitida por la Sala Regional Distrito Federal, cuya competencia recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional federal.

### **SEGUNDO. Improcedencia.**

#### **Apartado A: Tesis.**

Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es notoriamente improcedente, conforme a lo previsto en el artículo 9, apartado 3, en relación con los diversos numerales 61, apartado 1, 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no actualizarse las condiciones especiales de procedibilidad del recurso.

Lo anterior, esencialmente, porque del análisis de la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, y del planteamiento del recurrente, no se advierte la actualización de alguna de las hipótesis de procedencia del recurso, debido a que la sentencia impugnada se emitió en un juicio de revisión constitucional, y en la que únicamente se realiza un estudio de legalidad, fundamentalmente, porque se desestimó por inoperantes los agravios expresados en contra de la determinación del tribunal local de rechazar los medios de convicción allegados con posterioridad a la presentación de la demanda, y se consideraron infundados los motivos de inconformidad expresados en relación a la falta de análisis de las pruebas admitidas, de manera que, incluso, la sentencia impugnada ni siquiera incluye, propiamente, un pronunciamiento sobre la materia controvertida, menos aún analiza alguna cuestión sobre constitucionalidad o convencionalidad de preceptos legales como se demuestra a continuación.

**Apartado B: Marco normativo.**

El artículo 25 de la ley procesal referida establece que las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, por lo que adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que admitan ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, previsto por la misma normativa electoral.

En ese sentido, el artículo 61, apartado 1, de la ley procesal electoral mencionada dispone que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar **sentencias de fondo** emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En los incisos a) y b) del precepto normativo invocado se prevén las resoluciones que pueden ser objeto de controversia mediante el recurso de reconsideración, a saber:

- Las **sentencias dictadas en los juicios de inconformidad**, que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores.
- La **asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional**, que lleve a cabo el Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- Las **sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales**, cuando éstas hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha emitido diversos criterios en los que se establece que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de

carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de las jurisprudencias: *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL*<sup>1</sup>; *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS* y *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL*<sup>2</sup>.

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, con base en la jurisprudencia de rubro *RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES*<sup>3</sup>.
  
- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 32/2009 consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

<sup>2</sup> Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-34.

<sup>3</sup> Jurisprudencia 10/2011 consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

**SUP-REC-4/2014**

autodeterminación de los partidos políticos, conforme al criterio de esta Sala Superior sustentado en la sentencia emitida del recurso de reconsideración **SUP-REC-35/2012 y acumulados**<sup>4</sup>.

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad, en atención al criterio aprobado por esta la Sala Superior, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado**<sup>5</sup>.

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias, de acuerdo con el criterio sostenido para resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-180/2012 y acumulados**<sup>6</sup>.

- Se haya ejercido control de convencionalidad, de acuerdo con la jurisprudencia cuyo rubro es *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD*<sup>7</sup>.

---

<sup>4</sup> Resueltos por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

<sup>5</sup> Resueltos por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce.

<sup>6</sup> Resueltos por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública de catorce de septiembre de dos mil doce.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 28/2013, Aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública de veintiuno de agosto de dos mil trece, publicación pendiente.

- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al criterio sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-253/2012 y su acumulado**<sup>8</sup>.
- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios o preceptos constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis; en términos del criterio sostenido por esta Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-145/2013**<sup>9</sup>.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

#### **Apartado C: Caso concreto.**

En el caso, en la sentencia emitida en el juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-195/2013, la Sala Regional Distrito Federal confirmó lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en un juicio de inconformidad local, que a su

---

<sup>8</sup> Resueltos por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública de veintiocho de noviembre de dos mil doce.

<sup>9</sup> Resuelto por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública de cuatro de diciembre de dos mil trece.

vez, confirmó la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Chila, así como, la elegibilidad de los candidatos y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla de la *Coalición 5 de Mayo*.

En dicha sentencia regional, fundamentalmente, la Sala Regional desestimó los agravios expresados por la Coalición Puebla Unida, al considerar: que no controvertió las razones por las cuales se rechazaron las pruebas ofrecidas mediante sendos escritos presentados por el candidato y la misma coalición, el primero y quince de octubre de dos mil trece, respectivamente, y que las declaraciones que constan en el expediente sí habían sido analizadas.

La Sala Regional Distrito Federal, al emitir su resolución desestimó por inoperantes los agravios expresados en contra de la determinación del tribunal local de rechazar los medios de convicción allegados con posterioridad a la presentación de la demanda, y sostuvo que no tenía razón en los expresados en relación a la falta de análisis de las pruebas admitidas, conforme a lo siguiente:

- a.** Para la Sala Regional, la Coalición promovente no controvierte las razones que sostuvo el Tribunal local para rechazar las pruebas ofrecidas en los escritos de ampliación de pruebas, presentados el uno y quince de octubre de dos mil trece, por quien se ostentó como candidato de la coalición Puebla Unida y por el representante de la referida coalición, respectivamente.

Lo anterior, porque en el caso del primer escrito, el tribunal local consideró que el candidato carecía de legitimación para ofrecer y aportar pruebas, y respecto del segundo, la responsable estimó que tenía como objeto robustecer el escrito de ampliación de pruebas presentado en primer término, además de que las pruebas presentadas no constituían probanzas supervenientes, que entre otras cuestiones, no aportaba hechos novedosos o desconocidos.

Esto es, para la sala regional, la coalición actora se limitó a afirmar que debieron considerarse las pruebas ofrecidas, pero no da razones ni argumentos tendentes a desvirtuar los argumentos de la responsable.

**b.** En tanto, respecto a la valoración de las pruebas del expediente del recurso de inconformidad local, para la Sala Regional, contrario a lo aducido por el promovente, el tribunal electoral local, sí analizó el contenido de las denuncias presentadas ante el Agente Subalterno del Ministerio Público, relacionadas con el supuesto ejercicio de presión sobre los electores, y tampoco fueron controvertidas por el promovente las razones que esgrimió la autoridad al respecto.

En la demanda del recurso de reconsideración, la Coalición Puebla Unida señala lo siguiente:

1. Que la causa de pedir expresada es suficiente para decretar la nulidad de la elección impugnada por violación a principios constitucionales, porque existió coacción y compra de votos, y a partir de la valoración de las pruebas debió concluirse que existió una afectación determinante cuantitativa y cualitativamente.

2. Que las pruebas allegadas se valoraron indebidamente, porque es incorrecto el razonamiento para considerar que las denuncias tienen valor indiciario, ya que en las pruebas que se ofrecieron mediante escrito de quince de octubre de dos mil trece, con posterioridad a la interposición del juicio local, consta la compra de votos.

3. Que la determinación de cuatro de diciembre (sentencia emitida por el Tribunal Electoral local), se funda de manera incorrecta, al rechazar los escritos en los que se “ampliaban” las pruebas.

Además, debió considerar que el candidato estaba legitimado para presentar el escrito de ampliación de pruebas, y en todo caso, en el presente recurso de reconsideración la coalición actora hace propios los escritos de dicho candidato.

**Apartado D: Subsunción.**

Esta Sala Superior, como se adelantó, considera que en el caso no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia del referido recurso.

**1.** No se actualiza la hipótesis de procedencia relativa a que se impugne una sentencia de fondo emitida en un juicio de inconformidad o la asignación de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Esto, porque la sentencia impugnada se emitió en un juicio de revisión constitucional electoral.

**2.** No se trata de una sentencia emitida en un juicio diverso al de inconformidad, en la que mediante un pronunciamiento de fondo, expresa o implícitamente, se hubiera decretado la inaplicación de leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución.

Lo anterior, porque, en la sentencia impugnada, la Sala Regional responsable se limitó a desestimar los agravios expresados en contra de la sentencia del tribunal local sin emitir siquiera un pronunciamiento en relación con la materia controvertida, dado que únicamente se desestimó por inoperante el planteamiento en relación al rechazo por parte del Tribunal Electoral local, de los medios de convicción allegados con posterioridad a la presentación de la demanda, e infundados los expresados respecto a la falta de análisis de las pruebas admitidas, porque sí habían sido materia de análisis.

Esto es, en la sentencia impugnada únicamente se determinó, desde una perspectiva formal, que el actor no enfrentó las consideraciones del tribunal local para rechazar sus pruebas

presentadas en diversos escritos de ampliación y, que sí se valoraron las que obraban en el expediente, sin involucrar un análisis de constitucionalidad, como presupuesto para inaplicar expresa o implícitamente una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerarla contraria a la Constitución.

**3.** La sentencia no omitió el estudio, declaró inoperante o infundado algún agravio sobre constitucionalidad de normas electorales que se haga valer en el recurso de reconsideración.

Lo anterior, porque, como se indicó en el punto precedente, en la sentencia impugnada no se advierte el análisis de constitucionalidad de alguna regla o principio, legal o consuetudinario, y el recurrente no expresa algún argumento en ese sentido, pues únicamente reitera lo expuesto ante la sala regional, en el sentido de que los hechos que aduce sí están acreditados con las pruebas del expediente, así como con las que se ofrecieron en los escritos de ampliación que se rechazaron.

Esto es, el recurrente se queja de cuestiones de legalidad, en las que centralmente reitera su posición en el sentido de que las irregularidades sobre coacción al voto tuvieron lugar, con lo cual, evidentemente, no expone que la responsable hubiera dejado de analizar o declarado algún planteamiento sobre constitucionalidad de normas.

**4.** La sentencia no dejó de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

Lo anterior, porque la controversia versó en torno a cuestiones legales, sin vinculación con temas partidistas, como presupuesto lógico para sostener la existencia de la posible inaplicación de una disposición de un partido político.

**5.** En la sentencia no existen pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se oriente la aplicación o no de normas secundarias.

Esto, porque del estudio de la sentencia impugnada no se advierte que la Sala Regional Distrito Federal se hubiera pronunciado sobre el alcance de una disposición constitucional, y que con base en ello determinara el sentido y significado de una disposición jurídica local, ya que como se evidenció, se limitó a desestimar los planteamientos procesales vinculados con la admisión y desahogo de pruebas, incluso, sin pronunciamiento sobre su alcance jurídico, sin involucrar en su análisis el alcance de algún dispositivo o principio legal o partidista, menos aún con la relación a un precepto constitucional o convencional para definir su alcance.

**6.** La Sala Regional no ejerció control de convencionalidad sobre alguna norma.

Tampoco se acredita este supuesto, porque la Sala responsable no realizó el análisis de algún precepto legal o partidista, ni lo confrontó con alguna regla o principio

establecido en un instrumento internacional ratificado por el Estado mexicano.

7. No se actualiza el supuesto jurisprudencial de procedencia relativo a que se hubieran planteado ante la sala regional irregularidades graves, que atenten contra los principios o preceptos constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, y que no hubiera atendido el planteamiento.

Esto, porque la coalición recurrente no afirma si quiera, que hubiera hecho valer ante la sala regional algún planteamiento que implicara una afectación grave a una regla o principio constitucional y que ésta hubiera dejado de analizarse.

En realidad, como se ha indicado, la presente controversia parte de la base de que las pruebas en las que apoya su pretensión la coalición recurrente fueron desechadas por el tribunal electoral local, y ante la sala regional no se confrontan las consideraciones vertidas al efecto.

Esto es, en la sentencia impugnada no se valoró la existencia o no de una irregularidad grave de la elección, sino que la Sala Regional atendiendo a las constancias de autos, se limitó a determinar si habían sido confrontadas las razones para rechazar la ampliación de pruebas hecha valer en la instancia local y sí se valoraron las que obran en él.

De manera que, evidentemente, el tema en el juicio de revisión constitucional electoral se limitó al análisis de legalidad respecto

a los agravios procesales de la sentencia del Tribunal Electoral local.

En suma, el estudio de la Sala Regional constituye un análisis de legalidad, en torno al valor de una prueba y de las constancias del expediente, sin orientar o confrontar sus razonamientos con algún principio constitucional.

Finalmente, no pasa inadvertido que el recurrente se queja de que la sentencia impugnada se le notificó de manera indebida, sin embargo, dicho aspecto no trasciende sobre lo considerado en el sentido de que el recurso es improcedente, independientemente de que hubiera sido presentado en tiempo, aunado a que no se advierte que hubiese estado impedido para conocer el contenido de la sentencia impugnada a efecto de controvertirla debidamente.

**Apartado E: Conclusión.**

En consecuencia, dado que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de los criterios emitidos por este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano del recurso, con fundamento en el artículo 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

Lo anterior, con independencia de que en el presente recurso se actualice además alguna otra causal de improcedencia, pues resulta evidente que lo conducente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se desecha la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por la *Coalición Puebla Unida*, contra la sentencia emitida por la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintisiete de diciembre de dos mil trece, en el juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-195/2013.

**Notifíquese, personalmente** a la coalición recurrente, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; **por oficio**, al referido tribunal, con copia certificada de la presente sentencia; **por oficio**, por conducto de ese tribunal, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla; **por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el artículo 110 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**SUP-REC-4/2014**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**